

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No. 428

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto CDG 058 del 05 de mayo de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 12 de mayo de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
202303006475	Dorany elena cardona atehortúa, liliana eugenia garcía tobón,; orlando giraldo gómez, maría soledad galeano lópez,; jaime de jesús velásquez arias .	Caso 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.	AUTO	CDG 058	05 de mayo de 2023	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Se desfija a las 5:30 p.m. de 12 de mayo de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 15 de mayo y las 5:30 pm del día 17 de mayo de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.



MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Seguido, se adjunta el Auto notificado
Elaboró: Sandra Puerto Cantor.



Para responder a este auto
cite: 202303006475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO CDG 058 de 2023
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

Caso	03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.
Asunto	Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso Nro. 03 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, reconocimiento de la personería jurídica de sus representantes y puesta a disposición de las versiones voluntarias a las víctimas y sus representantes.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento -, de la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante JEP-, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en el marco del Caso 03, sobre asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, procede a proferir decisión sobre las solicitudes de acreditación de víctimas elevadas en nombre propio o por intermedio de sus abogados, por parte de:

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de DORANY ELENA CARDONA ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.393.110.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de LILIANA EUGENIA GARCÍA TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.263.384.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.494.105.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de MARÍA SOLEDAD GALEANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.198.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.162.778.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de LIBARDO DE JESÚS QUICENO GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.575.656.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.165.685.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de MÓNICA ANDREA SUÁREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.786.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de MARÍA NOHEMY GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.041.676, ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.434.806 y MARÍA TERESA BOTERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.041.202.416.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de MARIA EDILMA HERRERA DE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.777.930.

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.669.065 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional Nro. 90.025 del C. S. de la J.,

en calidad de apoderado de MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.642.573.

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.669.065 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional Nro. 90.025 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.776.787.

SERGIO DAVID ARBOLEDA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.406.351 y portador de la tarjeta profesional nro. 221.292 del C. S. de la J., y LUIS ALFONSO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.818 y portador de la tarjeta profesional nro. 306.506 del C. S. de la J., en calidad de apoderados de JACQUELINE MARÍN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.428.156.

II. CONSIDERACIONES

1. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de DORANY ELENA CARDONA ATEHORTÚA, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, solicitud de acreditación de la calidad de víctimas dentro del Caso Nro. 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 26 de abril de 2003 en la vereda El Jordán del municipio de Corconá (Antioquia), y que se atribuye a miembros adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4 “Juan del Corral” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de información CONTI con radicados: 202301022184.

2. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de LILIANA EUGENIA GARCÍA TOBÓN, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas solicitud de acreditación de la calidad de víctimas dentro del Caso Nro. 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 15 de enero de 2003 en el corregimiento de Santa Ana de Granada (Antioquia), y que se atribuye a miembros adscritos al Batallón de Artillería nro. 4 “BAJES” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de información CONTI con radicado: 202301021301.

3. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas solicitud de acreditación de la calidad de víctimas dentro del Caso Nro. 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 28 de abril de 2005 en Granada (Antioquia), y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de información CONTI con radicado: 202301019516.

4. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de MARÍA SOLEDAD GALEANO LÓPEZ, radicó ante la Sala de Reconocimiento de

Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas solicitud de acreditación de la calidad de víctimas dentro del Caso Nro. 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 13 de enero de 2003 en Granada (Antioquia), y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de información CONTI con radicado: 202301022129.

5. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ ARIAS, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas solicitud de acreditación de la calidad de víctimas dentro del Caso Nro. 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 19 de marzo de 2003 en San Luis (Antioquia), y que se atribuye a miembros adscritos al Batallón de Artillería N°4 “BAJES” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de información CONTI con radicado: 202301022400.

6. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de LIBARDO DE JESÚS QUICENO GUARÍN, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 11 de marzo de 2004 en San Carlos (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Batallón Plan Especial Energético y Vial nro. 4 del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301020413.

7. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN CASTAÑO, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 26 de abril de 2003 en San Carlos (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Batallón de Artillería nro. 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301025552.

8. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de MÓNICA ANDREA SUÁREZ SUÁREZ, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2002 en Granada (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Batallón de Artillería nro. 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301025508.

9. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de MARÍA NOHEMY GÓMEZ GÓMEZ, ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO y MARÍA TERESA BOTERO GIRALDO, radicó ante la Sala de Reconocimiento de

Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2003 en San Luis (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301022164.

10. El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, en calidad de apoderado de MARIA EDILMA HERRERA DE GIRALDO, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 12 de febrero de 2002 en Granada (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301025783.

11. El abogado WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, en calidad de apoderado de MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 24 de abril de 2003 en Granada (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Batallón de Artillería nro. 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez” del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301024658.

12. El abogado WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, en calidad de apoderado de JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, radicó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 13 de julio de 2003 en Granada (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301024658.

13. Los abogados SERGIO DAVID ARBOLEDA GÓNGORA y LUIS ALFONSO CASTILLO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderados de JACQUELINE MARÍN MUÑOZ, radicaron ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, solicitud de acreditación de víctima en el marco del Caso 03, en la que se relacionan hechos ocurridos el 27 de febrero de 2002 en Medellín (Antioquia) y que se atribuye a miembros del Ejército Nacional. Esta solicitud fue allegada a la SRVR mediante el sistema de gestión documental CONTI con el radicado: 202301024550.

14. En la presente decisión se abordará: i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento; ii) procedimiento de acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR; iii) alcance de la acreditación en el marco del Caso Nro. 03; iv) derechos específicos que surgen con la acreditación en el marco del Caso

Nro. 03 en la SRVR; v) análisis de las solicitudes de acreditación mencionadas y, vi) participación concreta de los intervinientes especiales en el marco del Caso Nro. 03.

El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

15. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la JEP como uno de sus componentes “parte[n] del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”¹.

16. La centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, tal como se establece en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 1º citado, por su parte, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP.

17. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales, en el marco de su revisión del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, estableció que, “[e]l derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de estos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”².

18. En este sentido y en relación con los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento, la Ley 1922 de 2018 determinó que “[e]n el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial”³, , todo ello, acorde con los principios de centralidad y participación de las víctimas, también reconocidos en el literal a) del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2018, por medio del cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹ Art. transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

³ Ley 1922 de 2018, artículo 27 C, inciso segundo.

19. Como uno de los mecanismos establecidos en la Ley 1922 de 2018 para garantizar la participación de las víctimas se encuentra el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 3, en el que se establece que una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones y por ende ser acreditada, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición ante la Sala o Sección respectiva de la JEP. Todo esto después de la recepción de un caso o grupo de casos o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con “(...) los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.” De esta forma, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP le otorga, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial, garantizando así que tendrá las facultades necesarias para participar de manera efectiva en las actuaciones de la JEP.

21. De acuerdo con todo lo anterior, se puede establecer que la acreditación de la condición de víctima ante la JEP, además de ser un derecho establecido en la ley, es un mecanismo para garantizar y materializar otros derechos. Como, por ejemplo, los derechos que surgen con el otorgamiento de la calidad de interviniente especial y el derecho a la participación que les asiste a las víctimas.

22. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional sobre la calidad de interviniente especial en los procesos de carácter penal, “(...) los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal **dependen de la etapa de que se trate**”⁴. El alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial depende de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar su participación, tal y como las establece la ley en cada caso particular. En el caso de la JEP, el alcance y derechos específicos del interviniente especial deberán corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar.

23. Así, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP les otorga a estas víctimas, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial y es el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones que conocen de estos hechos”.

24. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, la Ley 1922 de 2018 precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso”⁵ y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ley 1922 de 2018, artículo 3, inciso segundo.

o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”⁶. En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima⁷ y respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la mencionada ley “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”.

Procedimiento de acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR

25. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “(...) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso”.

26. En este sentido, el artículo citado establece los siguientes requisitos que deberán ser verificados por las respectivas Salas de la JEP al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. A continuación, se explica cada uno de ellos:

(a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP

27. La Sala, al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, lo primero que debe hacer es revisar que exista una manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, de la que trata el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

28. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 “(...) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral”. En ese sentido, la Sala entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

(b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctimas

⁶ Ley 1922 de 2018, artículo 3, inciso tercero.

⁷ Por virtud del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

29. La Corte Constitucional al analizar el parágrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, el cual señala que “(...) en la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”⁸, estableció que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye *prima facie* la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya **demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria**, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte (...)”⁹.

30. Esta libertad probatoria se encuentra en armonía con el requisito analizado en este apartado, pues el legislador al no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima permite que la que esta pueda probar su condición mediante los medios de prueba que tenga a su alcance.

31. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que “aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. **En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida (...)**”¹⁰.

32. De acuerdo con lo anterior, la SRVR al analizar el cumplimiento de este requisito deberá: (A) respetar el principio de libertad probatoria y, (B) verificar que la prueba sumaria le permita al juez determinar con certeza el hecho que se quiere probar tal y como ocurriría con la prueba plena, con la diferencia de que esta no tendrá que haber sido sometida a contradicción.

33. Ahora bien, en los casos en los que la solicitud sea presentada por una víctima que haya sufrido una afectación personal indirecta, la prueba de su calidad debe demostrar, además, su “interés directo y legítimo” para actuar en el caso sobre el cual pretenda ser acreditada. En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la expresión “interés directo y legítimo” contenida en el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009.

de Administración de Justicia de la JEP, concluyó que el concepto de víctima “(...) no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un **concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados**, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”¹¹.

34. En los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de: (A) la existencia del hecho que originó su victimización y, (B) el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación. Los siguientes son parámetros que la Sala considera pueden servir de guía para la verificación de estos requisitos:

A. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) “(...) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos. La SRVR valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

B. Para verificar el vínculo existente entre la víctima que ha sufrido una afectación personal directa y la víctima solicitante de la acreditación, el solicitante podrá, entre otras, anexar copia simple de registros civiles de nacimiento de la víctima directa o el solicitante (cuando se desee probar parentesco por consanguinidad); copia simple de declaración Extrajuicio donde conste la calidad de compañera permanente (cuando se desee probar parentesco por afinidad) o pieza procesal que acredite este vínculo; en el caso de las personas nacidas antes de 1936, la prueba de la fe de bautismo; declaración Extrajuicio cuando se trate de algún dependiente de la persona que sufrió la afectación de manera directa.

35. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Así mismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007.

36. La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP. Entre estos, la Sala resalta: el principio pro-víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuáles se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.

37. Así mismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la Sala no podrá controvertir la condición de víctima del solicitante de acreditación si ésta ya está incluida en el Registro Único de Víctimas.

38. Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o, si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

Alcance de la acreditación en el marco del Caso Nro. 03 en este momento procesal

39. Ahora procedemos a precisar cuál es el alcance de la acreditación en el proceso adelantado en el marco del Caso Nro. 03. Como lo ha señalado la Corte Constitucional: “[d]ebido a la masividad de las violaciones, son millones las víctimas que pretenden participar en el sistema penal transicional, lo que podría tener como consecuencia el bloqueo de los procesos y, por ende, una demora considerable en su resolución (...)”¹². Agregó que “[l]a congestión del proceso penal con cientos de solicitudes puede colapsar la capacidad de la jurisdicción para responder oportunamente las mismas, afectando la posibilidad de obtener respuestas en un plazo razonable. El impacto se agrava dada la transitoriedad de los mecanismos penales en un modelo holístico transicional”¹³.

40. En adición, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso”¹⁴. Sobre la instrucción de estos macroprocesos, la misma Corte explicó en la sentencia C-579 de 2013:

“(...) no consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados,

¹² Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible. En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito que sea cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea a su vez representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país. Esta forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macro criminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad”¹⁵.

41. En este sentido la construcción de macroprocesos en la JEP implica que tanto la metodología de investigación como la participación de las víctimas y en este caso en particular, su acreditación responda a dicha lógica.

42. Aunado a lo anterior, considera la Sala de Reconocimiento que la acreditación de las víctimas de los macroprocesos adelantados en la JEP debe realizarse respecto de todas las víctimas de hechos relacionados con los fenómenos o prácticas que se pretenden esclarecer en los casos priorizados por la SRVR. sin perjuicio de que, en cada caso priorizado, la Sala establezca criterios particulares tomando en cuenta todo lo señalado en este Auto.

43. En efecto, la Sala resalta que el avocamiento de macro casos en el marco de las tareas de priorización constituye una proyección del tipo de justicia transicional propio de la Jurisdicción Especial para la Paz. El nivel de masividad involucrada en cada uno de estos procesos no tiene un antecedente similar en el derecho penal colombiano. En estos macroprocesos operan las facultades de participación de las víctimas en forma diferente a como operan en procesos ordinarios tramitados caso a caso. Por ello, en diversos momentos procesales la Sala determinará el más idóneo nivel de intervención y participación de las víctimas en el marco de las particularidades de un trámite procesal en el que se engloban cientos o miles de hechos y un alto número de comparecientes. Las medidas tendrán como objetivo el mayor impulso posible de la rendición de cuentas por la cual propende la Jurisdicción Especial para la Paz. Asimismo, la racionalización de la intervención y participación de las víctimas tendrá en cuenta las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento.

44. En este caso particular, dado que el Caso Nro. 03 pretende esclarecer el fenómeno de los asesinatos y las desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por

¹⁵ *Ibidem*.

agentes del Estado, la Sala procederá a acreditar a las víctimas de hechos que estén relacionados con este fenómeno.

Derechos que surgen con la acreditación y por ende con su calidad de intervinientes especiales en la SRVR.

45. De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor. Lo anterior sin perjuicio de los otros derechos que surjan para las víctimas una vez la Ley Estatutaria de la JEP entre en vigencia. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos.

Análisis de la solicitud particular de acreditación de víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz

46. Una vez revisadas las solicitudes de acreditación mencionadas, este despacho de la Sala de Reconocimiento procede a analizar cada una de ellas:

47. DORANY ELENA CARDONA ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.393.110, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación suscrita por Dorany Elena Cardona Atehortúa en la que se relata que “el 26 de abril del año 2003, miembros adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4 “Juan del Corral” arribaron a la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, y asesinaron al señor Luis Fernando Cardona Atehortúa. Mediante Auto CDG-182 del 22 de noviembre del año 2021 se acreditó como víctima a Rubiel Esteban Cardona Atehortúa, hermano de Luis Fernando, dentro del Macro Caso 03 que adelanta la JEP, además, se acreditó al abogado Juan David Viveros Montoya como su apoderado. A través de esta solicitud, los demás familiares del señor Luis Fernando Cardona Atehortúa manifiestan su voluntad para ser reconocidos como víctimas dentro

de este Macro Caso, así como su voluntad de ser representados por el abogado Juan David Viveros, con la finalidad de participar como intervinientes especiales dentro de las diligencias que puedan esclarecer los hechos padecidos por su familiar.”

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre la solicitante y la víctima directa se aportó: (i) copia simple del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Cardona Atehortúa, en el que consta que es hijo de María Celina Atehortúa Duque y José Isidro Cardona Quintero, y (ii) copia simple del registro civil de nacimiento de Dorany Elena Cardona Atehortúa, en el que consta que es hija de María Celina Atehortúa Duque y José Isidro Cardona Quintero.
- Poder especial debidamente otorgado por Dorany Elena Cardona Atehortúa al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

48. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a DORANY ELENA CARDONA ATEHORTÚA (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

49. LILIANA EUGENIA GARCÍA TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.263.384, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación suscrita por Liliana Eugenia García Tobón en la que se relata que *“el 15 de enero de 2003, Willi Alejandro García Tobón se encontraba en su casa, ubicada en la zona rural del corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada, Antioquia, en compañía de sus padres y sus hermanos. En horas de la mañana, se habría iniciado una serie de enfrentamientos entre miembros del Batallón de Artillería N°4, “BAJES” del Ejército Nacional, y miembros pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley que frecuentaba el territorio. Aproximadamente a las 14:00 horas, helicópteros comenzaron a sobrevolar la zona donde se estaban desarrollando las hostilidades, y en medio de la cual se encontraba la casa de Willi Alejandro y su familia. Cuando el combate pareció haber finalizado, alrededor de las 16:00 horas, Willi Alejandro decidió salir al patio de su casa para intentar tranquilizarse un poco. Acto seguido, un helicóptero sobrevoló una vez más su vivienda y desplegó una ráfaga de disparos en dicha dirección, a pesar de que la casa tenía una bandera blanca colgada en el techo, como símbolo de que en aquel lugar había población civil. Las balas impactaron a Willi Alejandro García*

Tobón en sus dos rodillas, y este cayó de inmediato al suelo. (...) En el Informe de Patrullaje elaborado el 11 de febrero de 2003 por el Teniente Nelson Enrique Carvajal Chisco, se dejó constancia que el 15 de enero de 2003, un helicóptero del Ejército Nacional habría sido derribado cuando se encontraba próximo a aterrizar en la parte alta del corregimiento de Santa Ana, después de que la tropa fuera hostigada por miembros de grupos armados al margen de la ley. Además, se hizo referencia a que después de aquel suceso un comando de la Fuerza Aérea de Colombia habría sido enviado a la zona, presuntamente para evacuar al personal militar que resultó herido a causa del accidente."

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre la solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Willy Alejandro García Tobón, en el que consta que es hijo de Rosa Irene Tobón Tobón y Gildardo De Jesús García Giraldo; (ii) Copia simple del registro civil de nacimiento de Liliana Eugenia García Tobón, en el que consta que es hija de Rosa Irene Tobón Tobón y Gildardo De Jesús García Giraldo.
- Poder especial debidamente otorgado por Liliana Eugenia García Tobón al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

50. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a LILIANA EUGENIA GARCÍA TOBÓN (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

51. ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.494.105, manifestó su interés en ser acreditado como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que "el 29 de abril de 2005 miembros del Batallón de Artillería N°4 "Cr. Jorge Eduardo Sánchez" reportaron un combate con presuntos subversivos pertenecientes a las FARC, dando como resultado una persona dada de baja, que resultó ser Pedro Pascual Giraldo Gómez. A través de noticias en periódicos y testimonios, se logró demostrar que el señor Pedro Pascual era un campesino de Granada (Antioquia), que fue presentado como baja en combate por el Ejército Nacional." Además, en el Auto CDG 182 de 2021 fue reconocida la calidad de víctima de Juana Rosa Giraldo Gómez por los hechos en los que resultó asesinado el señor Pedro Pascual Giraldo Gómez.

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Pedro Pascual Giraldo Gómez, (ii) Copia simple del registro civil de nacimiento de Orlando Giraldo Gómez, en los que consta que son hijos de Miguel Ángel Giraldo y María Dolores Gómez.
- Poder especial debidamente otorgado por Orlando Giraldo Gómez al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

52. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a ORLANDO GIRALDO GÓMEZ (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

53. MARÍA SOLEDAD GALEANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.198, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que *“el día 13 de enero de 2003 los jóvenes Wilson de Jesús e Israel Antonio Galeano López se encontraban realizando labores de hoyado para poner unos estacones y así cercar un ganado que se estaba saliendo, cuando se toparon con miembros del Ejército Nacional, los cuales, sin mediar palabra alguna, procedieron a hacer uso de sus armas, acabando con la vida de Wilson de Jesús e Israel Antonio Galeano López. La compañía al mando del teniente Nelson Enrique Carvajal Chisco, del batallón de Artillería Nro. 4 BAJES, fueron los responsables de estas acciones. Por estos hechos la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos adelanta la investigación con radicado 4645.”* Además, en el Auto CDG 049 de 31 de marzo de 2023 fue reconocida la calidad de víctima de Dora Patricia Galeano López por los hechos en los que resultaron asesinados los señores Israel Antonio Galeano López y Wilson de Jesús Galeano López.
- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Israel Antonio Galeano López, (ii) Copia simple del registro civil de nacimiento de Wilson de Jesús Galeano López, (iii) Copia simple del registro civil de

nacimiento de María Soledad Galeano López, en los que consta que son hijos de Elvia Rosa López Giraldo y Mario de Jesús Galeano Arias.

- Poder especial debidamente otorgado por María Soledad Galeano López al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

54. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a MARÍA SOLEDAD GALEANO LÓPEZ (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

55. JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.162.778, manifestó su interés en ser acreditado como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que *“para el mes de marzo del año 2003, Heider Alberto Velásquez Idárraga, vivía junto con su familia en una casa ubicada en la vereda Bellavista del municipio de San Carlos (Antioquia). A este lugar, llegó el comandante del Frente Noveno de las FARC, identificado como alias “Gabriel”, tratando de reclutar ilegalmente a los menores de edad de la vereda y desplazando al resto de sus habitantes. Con ocasión a esto, Heider Alberto Velásquez Idárraga y su familia, al igual que varios vecinos, decidieron desplazarse hacia el corregimiento de Santa Ana, perteneciente al municipio de Granada (Antioquia). Durante el recorrido, se hospedaron en la casa de un anciano ubicada en el municipio de San Luis (Antioquia), cuando miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Artillería N°4 “BAJES”, llegaron a la vivienda disparando de manera indiscriminada, asesinando a Heider Alberto Velásquez Idárraga -quien solo contaba con quince (15) años de edad al momento de los hechos-, junto con otras tres (3) personas. Posteriormente, el 21 de marzo de 2003, el cadáver masculino de un menor de edad, que luego fue identificado como el de Heider Alberto Velásquez Idárraga, fue presentado como una baja en combate que habría sostenido con miembros del Ejército Nacional, en inmediaciones de la quebrada San Antonio del municipio de San Luis (Antioquia). Según informes oficiales del Ejército, los hechos se habrían presentado durante el desarrollo de la operación “Marcial N°19”, misión táctica “Marcial N°19”. La Fiscalía 74 Especializada DFNE-DH-DIH, adelantó la investigación penal con radicado 9148 por el homicidio de Heider Alberto Velásquez Idárraga.”*

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Heider Alberto Velásquez Idárraga, en el que consta que es hijo de Jaime de Jesús Velásquez Arias.
- Poder especial debidamente otorgado por Jaime de Jesús Velásquez Arias al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

56. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ ARIAS (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

57. LIBARDO DE JESÚS QUICENO GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.575.656, manifestó su interés en ser acreditado como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que *“el 11 de marzo de 2004 miembros del Batallón Plan Especial Enérgico y Vial #4 reportaron un combate con presuntos subversivos pertenecientes a las Autodefensas de Colombia, dando como resultado dos personas dadas de baja. Una de ellas resultó ser José Sigifredo Quiceno Guarín. A través de investigación de la Fiscalía General de la Nación, se logró demostrar que el señor José Sigifredo era un campesino de San Carlos (Antioquia), que fue presentado como baja en combate por el Ejército Nacional. La Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Seccional de Santuario (Antioquia), inicio investigación preliminar con radicado 4528 de 2004. Posteriormente el expediente fue entregado por competencia al Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar y allí se marcó con radicado interno 538 de 2004. En las investigaciones, obran declaraciones de los soldados, en donde se acepta que fueron ellos quienes le dieron muerte al señor José Sigifredo bajo circunstancias de un supuesto combate que nunca existió.”* A través del Auto CDG 097 de 11 de julio de 2022, le fue reconocida la calidad de víctima a Víctor Julio Quiceno Guarín por los hechos en los que resultó asesinado José Sigifredo Quiceno Guarín.
- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de José Sigifredo Quiceno Guarín, en el que consta que es hijo de Pablo Quiceno y la

señora María de Jesús Guarín. (ii) Copia simple del registro civil de nacimiento de Libardo de Jesús Quiceno Guarín, en el que consta que es hijo de María de Jesús Guarín.

- Poder especial debidamente otorgado por Libardo de Jesús Quiceno Guarín al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

58. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a LIBARDO DE JESÚS QUICENO GUARÍN (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

59. GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.165.685, manifestó su interés en ser acreditado como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relató que *“el señor Jairo Andrés y la señora Marta Lucía eran hermanos, hijos de María Nohemy González Giraldo. Ellos nacieron y crecieron en la vereda Santa Inés del municipio de San Carlos, Antioquia. La señora Marta Lucía se casó con el señor Gustavo Adolfo Beltrán Castaño. Producto de esta relación, tuvieron a John Arley Beltrán Álzate y a Nelson Andrés Beltrán Álzate, quienes para el 2003 contaban con 8 y 9 años de edad, respectivamente. La señora Marta Lucía se dedicaba a las labores del hogar, a la crianza de sus pequeños hijos, a jornalear y a actividades de agricultura, tales como la siembra de café. Asimismo, el señor Jairo Andrés Álzate se dedicaba a labores de campo y ganadería, principalmente a la recolección de café y a moler caña de azúcar para hacer panela. En el año 2003, varios vecinos de la vereda Bellavista del municipio de San Carlos, Antioquia, fueron desplazados por miembros del Noveno Frente de las FARC. El día 14 de marzo de 2003, los miembros de aquella vereda fueron citados por el grupo guerrillero en las instalaciones de la Escuela Santa Rita ubicada en el municipio de San Carlos. Allí, les informaron que a partir de aquel día debían trabajar con las milicias o retirarse del territorio, razón por la cual el 15 de marzo, varias familias decidieron desplazarse del lugar, ya que no querían formar parte del conflicto armado. Así, tomaron la decisión de dirigirse hacia el corregimiento de Santana, ubicado en el municipio de Granada, Antioquia, ya que allí les podrían prestar ayuda. El día 19 de marzo de 2005, durante el largo camino entre las zonas rurales de aquellos municipios, alrededor de 7 grupos familiares pararon en la casa de un campesino llamado Oscar, ubicada en la vereda San*

Antonio del municipio de San Luís, toda vez que aquel les brindaría posada para la noche y un lugar donde descansar. A eso de las 3 de la tarde, aquellas familias se encontraban preparando el almuerzo para todo el grupo, aseándose y preparándose para el resto del camino, cuando sujetos vistiendo uniformes y armas de uso privativo de la fuerza pública comenzaron a disparar indiscriminadamente en contra del grupo de campesinos desplazados, momento en el que Heider Alberto Velásquez Idárraga, Hernán Norbey Sierra Santillana, Marta Lucía Álzate González, Jairo Andrés Álzate González y John Arley Beltrán Álzate fueron asesinados. Los demás campesinos salieron corriendo para refugiarse y esconderse del grupo de hombres armados, dejando los cuerpos de aquellas víctimas alrededor de la casa en la que estaban. Posteriormente, llegó un helicóptero del Ejército Nacional con más militares, quienes recogieron los cuerpos y se los llevaron hacia el municipio de Rio Negro, Antioquia, en donde miembros del Batallón de Artillería Nro. 4 “Bajes” los presentaron como guerrilleros dados de baja en combate. Es importante resaltar que tanto Heider Alberto como John Arley eran menores de edad al momento de su muerte, especialmente, John Arley solo contaba con 8 años, sin embargo, a este último no lo presentaron como una baja en combate, pero según lo relatado por sus familiares, vieron como los disparos acabaron con su vida aquel 19 de marzo del 2003.” (ii) También fueron aportados siete cuadernos correspondientes a la investigación penal nro. 2223 – J23IPM adelantada por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, con ocasión a la muerte de Hernán Norbey Sierra Santillana, Martha Lucía Álzate González, Heider Alberto Velásquez Idárraga y una persona no identificada de género masculino.

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y las víctimas directas se aportó: (i) Copia simple del registro civil de matrimonio entre Gustavo Adolfo Beltrán Castaño y Marta Lucía Álzate González. (ii) Partida de bautismo de Jhon Arley Beltrán Álzate, en el que consta que es hijo de Gustavo Adolfo Beltrán Castaño y Marta Lucía Álzate González.
- Poder especial debidamente otorgado por Gustavo Adolfo Beltrán Castaño al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

60. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN CASTAÑO (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

61. MÓNICA ANDREA SUÁREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.786, manifestó su interés en ser acreditado como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que el señor Jaime Alonso Barco Parra fue retenido el 3 de noviembre de 2002 *“por miembros de la AUC, quienes lo llevaron hasta el corregimiento de Galilea. Posteriormente, el señor Jaime fue presentado como una baja en combate por miembros del Ejército Nacional, Batallón de Artillería nro. 4 contraguerrilla “Bombarda” por medio de la orden de operaciones “Neutrón”. Por estos hechos la Fiscalía 106 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, inició la investigación previa radicada con número 9499 (SIJUF 157112).”*
- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Acta de recepción de declaraciones con fines extraproceso en la que se deja constancia que el señor Jaime Alonso Barco Parra vivió en unión libre con Mónica Andrea Suárez Suárez durante 4 años hasta la fecha de su fallecimiento.
- Poder especial debidamente otorgado por Mónica Andrea Suárez Suárez al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

62. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a MÓNICA ANDREA SUÁREZ SUÁREZ (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

63. MARÍA NOHEMY GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.041.676, ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.434.806 y MARÍA TERESA BOTERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.041.202.416, manifestaron su interés en ser acreditados como víctimas ante la JEP. Para esto allegaron:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Juan David Viveros Montoya en la que se relata que *“el señor Ramon Abel Gómez Gómez nació el 19 de septiembre de 1964, en Granada, Antioquia. Para el año 2003 el señor Ramon Abel vivía con su esposa María*

Edilma Giraldo López (QEPD), y sus hijos María Juliana (QEPD) y Robinson Alejandro Gómez Giraldo. El día 31 de diciembre de 2003 el señor Ramon Abel Gómez Gómez se desplazaba junto con su hijo Robinson Alejandro Gómez Giraldo (quien para la fecha tenía 12 años), en dirección al corregimiento de Santa Ana, del municipio de Granada-Antioquia. Estando en el camino el señor Ramon Abel se quedó rezagado herrando una bestia, mientras Robinson siguió andando. Posteriormente el señor Ramon Abel fue interceptado por miembros del Ejército Nacional, quienes comenzaron a tratarlo mal, seguido procedieron a dispararle, acabando con su vida sin razón alguna. Luego de esto, se llevaron el cuerpo del señor Ramon Abel, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Por estos hechos el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar adelanto la investigación preliminar 420, la cual posteriormente fue remitida a la Fiscalía 37 Especializada DD HH (hoy Fiscalía 106 Dirección Especializada Contra Violaciones a Derechos Humanos)."

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Robinson Alejandro Gómez Giraldo, en el que consta que es hijo de Ramón Abel Gómez y María Edilma Giraldo. (ii) Partida de matrimonio católico entre Robinson Alejandro Gómez Giraldo y María Teresa Botero Giraldo. (iii) Copia simple del registro civil de nacimiento de María Nohemy Gómez Gómez, en el que consta que es hija de Ana Julia Gómez y José Adán Gómez. (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Ramón Abel Gómez, en el que consta que es hijo de Ana Julia Gómez y José Adán Gómez.
- Poder especial debidamente otorgado por María Nohemy Gómez Gómez, Robinson Alejandro Gómez Giraldo y María Teresa Botero Giraldo al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

64. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a MARÍA NOHEMY GÓMEZ GÓMEZ, ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO y MARÍA TERESA BOTERO GIRALDO (i) su condición de víctimas y (ii) su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

65. MARIA EDILMA HERRERA DE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.777.930, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación en la que se relata que *“el 12 de febrero de 2002 salió Dairo de Jesús Giraldo Herrera, campesino, a trabajar desde su residencia ubicada en la vereda Galilea hasta la vereda El Viboral. El 13 de febrero de 2002 le fue informado a la familia de Dairo de Jesús que éste había sido asesinado por miembros adscritos al Ejército Nacional. Días después, la familia fue contactada por un miembro adscrito al Batallón de Artillería No. 4. Indicaron que les iban a entregar el cuerpo de Dairo de Jesús Giraldo Herrera, quién había sido encontrado en el campo con un fusil. El 4 de julio de 2019 esta representación obtuvo respuesta por parte del Fiscal 148 Especializado del 4 de julio de 2019 en el que consta que la Fiscalía Seccional de El Santuario inició indagación preliminar identificada con el radicado #3358 donde aparece como sindicado el cabo segundo José Gonzalo Acosta Gauta. A través del Auto CDG 057 del 02 de mayo de 2023, mi hija Claudia Giraldo fue reconocida como víctima indirecta por la muerte de su hermano.”* (ii) Respuesta a derecho de petición suscrita por el Fiscal 148 Especializado Wilfredo Jesús Sibaja Escobar, en la que se informa que se inició indagación preliminar radicada con el nro. 3358.
- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Registro civil de nacimiento de Dairo de Jesús Giraldo Herrera, en el que consta que es hijo de María Edilma Herrera Parra y Jesús María Giraldo Giraldo.
- Poder especial debidamente otorgado por María Edilma Herrera de Giraldo al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

66. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a MARÍA EDILMA HERRERA DE GIRALDO (i) su condición de víctimas y (ii) su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

67. MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.642.573, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación en la que se relata que *“el 24 de abril de 2003 el señor ABELARDO DE JESÚS SANTAMARIA, campesino de la región, salió a trabajar como de costumbre para la vereda el Morro, en el municipio de Granada (Antioquia). Señala*

la madre de ABELARDO DE JESÚS SANTAMARIA, que el día de los hechos “Le empacó el desayuno y el almuerzo y luego de salir a trabajar, nunca más volvió”. La desesperada madre en medio de su angustia al ver que su hijo no regresaba, comenzó a indagar con los vecinos de la región con el fin de obtener información sobre el destino de su hijo. Los vecinos del sector señalaron que al joven ABELARDO DE JESÚS lo habían matado, al parecer, integrantes del Ejército Nacional en su lugar de trabajo, en la vereda El Morro municipio de Granada (Antioquia), mientras desayunaba, hipótesis que luego fue confirmada pues fue presentado por miembros adscritos al Batallón de artillería N.º 4 “Jorge Eduardo Sánchez” (Bajes) como “guerrillero dado de baja en combate”.”

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Abelardo de Jesús Santamaría, en el que consta que es hijo de María Amparo Santamaría Galeano.

68. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03.

69. JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.776.787, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación en la que se relata que “el día 13 de julio de 2003 siendo las 9:00 de la mañana aproximadamente, YESSICA MARCELA QUINTERO GIRALDO y NELSON ABAD CEBALLOS ARIAS, se encontraban compartiendo un desayuno en la su casa, cuando fueron objeto de allanamiento por dos uniformados del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Pedro Nel Ospina, quienes insultaron a las víctimas sin dar razón del procedimiento al que estaban siendo sometidos y a pesar de las múltiples súplicas de la señora MARIA AMPARO ARIAS para que no se los llevaran, fueron sacados de su hogar sin motivo alguno. Los uniformados, llevaron a los dos jóvenes hasta la escuela del pueblo y al cabo de unos minutos comenzaron a disparar sobre su humanidad, los cuales murieron al instante, recogieron los cuerpos y los amarraron con lazos a un caballo para ser transportados hacia carretera. En el camino, detuvieron un vehículo público tipo escalera de placas TAJ 819 – Flota Granada, conducido por el señor WILSON MORALES, quien cubría la ruta a la vereda la Merced; así mismo, los agentes activos del Ejército, obligaron a los pasajeros a bajar del vehículo para transportar los cadáveres, los cuales estaban vestidos de civil. Los cadáveres fueron llevados a la vereda El Chocó. Al día siguiente, un helicóptero recogió los cuerpos en el sitio denominado “Balsora” y los presentaron como guerrilleros muertos en combate en Medicina Legal del municipio de Bello-Antioquia. Los familiares de las víctimas directas, en medio de su incertidumbre realizaron una constante búsqueda en los municipios de El Santuario, Rionegro y Medellín. Solo dos años después de los hechos, fueron recuperados los restos

en el cementerio San Andrés ubicado en el municipio de Bello-Antioquia, los cuales, habían sido enterrados como N.Ns.”

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple del registro civil de nacimiento de Yesica Marcela Quintero Giraldo, en el que consta que es hija de Alba Nelly Giraldo Giraldo y José Enrique Quintero. (ii) Copia simple del registro civil de nacimiento de Julia Rosa Giraldo Giraldo, en el que consta que es hija de Ricardo Giraldo y Herminia Rosa Giraldo. (iii) Copia simple de la partida de bautismo de Alba Nelly Giraldo Giraldo, en la que consta que es hija de Ricardo Giraldo y Herminia Rosa Giraldo.

70. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03.

71. JACQUELINE MARÍN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.428.156, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP. Para esto allegó:

- Como prueba sumaria de la ocurrencia del hecho victimizante se aportó: (i) Solicitud de acreditación presentada por Sergio David Arboleda Góngora y Luis Alfonso Castillo Rodríguez, en la que se relata que *“el 27 de febrero de 2002, alrededor de las 4:00 AM los menores MAYDI FAISURY MESA DURANGO, DIANA MILENA MARÍN MUÑOZ Y SERGIO HERNANDO MARÍN MUÑOZ, se desplazaban en el taxi placas TIU641 hacía el centro educativo “Colegio Olaya Herrera”, ubicado entre las comunas 7 y 13 del municipio de Medellín. En el taxi también se movilizaban su conductor Marco Emilio Mejía Ibarra y el joven Leider Alexander Gil Carmono. En su recorrido hacía el centro educativo el vehículo fue interceptado por integrantes de la Policía Nacional en un lugar despoblado a la salida del barrio Olaya Herrera, procediendo a detener el vehículo y obligando a forzar a bajar a sus ocupantes para luego asesinarlos. Los policiales afirmaron que los hechos sucedieron en desarrollo de la operación conjunta entre Policía y Ejército nacional denominada “Contrafuego”, y que se trató de una respuesta a supuestos disparos que provinieron del vehículo, y de una parte alta donde supuestamente les atacaron con armas de alto calibre. La versión rendida por los policiales, que estaban a cargo del mayor Jhon López Valencia, consistió en que los hechos fueron producto de la respuesta a un ataque de milicianos del ELN que delinquían en el sector. (...) La investigación en Justicia Penal Militar correspondió al juzgado 154 de instrucción penal militar, radicado 1411. En justicia ordinaria se adelanta el radicado 8169, por parte de la Fiscalía 037 Especializada DD.HH. Medellín. En lo contencioso administrativo se instauró acción de reparación directa y avocó conocimiento el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001-23-31-000-2003-02494-01, quien emitió sentencia No. 5 el 25 de enero de 2007 declarando administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional.*

Dicha sentencia fue reafirmada el 6 de julio de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado 05001-23-31-000-2003-02494-01 (34.167)." (ii) Sentencia de 25 de enero de 2007, proferida por la M.P. María Patricia Ariza Velasco de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el trámite del radicado 05001-23-31-000-2003-02494-01, donde se declaró a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por la muerte de los menores Maydi Faisury Mesa Durango, Sergio Hernando y Diana Milena Marín Muñoz. (iii) Sentencia de 6 de julio de 2015 proferida por la C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el trámite del radicado 05001-23-31-000-2003-02494-01, donde se declaró a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional solidaria y patrimonialmente responsable por la muerte de los menores Maydi Faisury Mesa Durango, Sergio Hernando y Diana Milena Marín Muñoz.

- Como prueba del vínculo por consanguinidad existente entre el solicitante y la víctima directa se aportó: (i) Copia simple de certificado de la Notaría Doce del Círculo de Medellín en el que consta que Diana Milena Marín Muñoz es hija de Pompilio de Jesús y María Cecilia. (ii) Copia simple de registro civil de nacimiento de Sergio Hernando Marín Muñoz, en el que consta que es hijo de María Cecilia Muñoz Bedoya y Pompilio de Jesús Marín Álzate. (iii) Copia simple de registro civil de nacimiento de Jacqueline Marín Muñoz, en el que consta que es hija de María Cecilia Muñoz Bedoya y Pompilio de Jesús Marín Álzate.
- Poder especial debidamente otorgado por Jacqueline Marín Muñoz a los abogados Sergio David Arboleda Góngora, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.406.351 y portador de la tarjeta profesional nro. 221.292 del C. S. de la J., y Luis Alfonso Castillo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.818 y portador de la tarjeta profesional nro. 306.506 del C. S. de la J.

72. Este despacho tras haber valorado la documentación relacionada previamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a JACQUELINE MARÍN MUÑOZ (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03. (iii) Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados SERGIO DAVID ARBOLEDA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.406.351 y portador de la tarjeta profesional nro. 221.292 del C. S. de la J., y LUIS ALFONSO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.818 y portador de la tarjeta profesional nro. 306.506 del C. S. de la J., para actuar en su nombre y representación ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Participación concreta de los intervinientes especiales en el marco del Caso Nro. 03

73. De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP les otorga a estas víctimas la calidad de interviniente especial, por lo que es el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos, garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones que conocen de estos hechos.

74. Teniendo en cuenta que sería trata de víctimas de hechos presuntamente cometidos por comparecientes que se encuentran vinculados con el Caso Nro. 03 de la Sala de Reconocimiento, esta Sala tomará las medidas necesarias para garantizar su participación efectiva en el marco de las actuaciones particulares que se adelanten en el marco de este caso de acuerdo con la fase procesal en la que se encuentra el mismo. Esto último debido a que, como se señaló antes, el alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial depende de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar la participación.

75. En el marco de su competencia, la Sala de Reconocimiento, mediante decisión de fecha 28 de junio de 2018, adoptó el documento de política sobre criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, luego de recibir, en Audiencia Pública celebrada el 12 de junio de 2018, observaciones de la comunidad académica, de diversas instituciones y de organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos. De conformidad con lo establecido en este documento, una vez agotadas las fases de agrupación, concentración y de priorización, mediante Auto Nro. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso Nro. 03, a partir del Informe Nro. 5 presentado por la fiscalía general de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

76. En el numeral segundo de dicho Auto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y, en el marco de esta etapa, ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondiente.

77. En la actualidad, la Sala se encuentra en la etapa de recepción de versiones voluntarias de presuntos responsables, por lo que es pertinente proceder con el traslado de estas a las víctimas debidamente acreditadas por medio de sus representantes, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27A y 27 D de la Ley 1922 de 2018.

78. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 27A mencionado, las versiones voluntarias que se adelantan en esta primera fase de análisis tienen como propósito “el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad”. Todo lo expresado por los presuntos responsables en estas primeras versiones voluntarias será (i) objeto de observaciones que podrán presentar las víctimas de manera verbal en audiencia pública o escrita una vez les sean trasladadas y (ii) contrastado por parte de la Sala de

Reconocimiento con los informes de entidades del Estado y organizaciones de víctimas recibidos con las mencionadas observaciones.

79. Una vez haya culminado esta primera fase con la contrastación rigurosa de todo lo presentado en las versiones voluntarias por parte de los presuntos responsables, que incluye la audiencia en la que las víctimas presentarán las observaciones a estas versiones, la Sala de Reconocimiento podrá convocar a una Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Las versiones voluntarias no constituyen, en ninguna medida, una audiencia de reconocimiento de responsabilidad por parte de los presuntos responsables. Esta audiencia de reconocimiento tendrá lugar en un momento procesal posterior.

80. Así como se mencionó antes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, las víctimas durante el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento tienen, entre otros, el derecho de “[a]portar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a éstas y recibir copia del expediente”. Por esta razón la Sala de Reconocimiento procederá a poner a disposición de las víctimas acreditadas y de sus representantes las versiones voluntarias practicadas hasta la fecha en el marco del Caso Nro. 003, para que puedan solicitarlas directamente a la Secretaría Judicial de esta Sala.

81. Desde el 22 de agosto del 2018, la Sala de Reconocimiento ha practicado setecientos tres (703) versiones voluntarias de presuntos responsables de hechos relacionados con el Caso Nro. 03. De estas versiones, veinticuatro (24) corresponden a comparecientes que son presuntos responsables de hechos cometidos por la Brigada Móvil 15, ciento setenta y tres (173) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Artillería Nro. 2 “La Popa”; ciento catorce (114) comparecientes que son presuntamente responsables de hechos cometidos por la Brigada 16; dieciocho (18) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón General Santander; cincuenta (50) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Artillería Nro. 4 “Jorge Eduardo Sánchez”; once (11) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Infantería Nro. 10 “Coronel Atanasio Girardot”; trece (13) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Infantería Nro. 32 “General Pedro Justo Berrío”; catorce (14) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas Nro. 5; diez (10) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Ingenieros de Combate Nro. 4 “General Pedro Nel Ospina”; once (11) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4 “Juan del Corral”; setenta y nueve (79) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Infantería Nro. 27 “Magdalena”; un (1) compareciente presuntamente responsable de hechos cometidos por la Tercera División; noventa y dos (92) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Infantería Nro. 21 “Batalla Pantano de Vargas”; treinta y dos (32) comparecientes presuntamente

responsable de hechos cometidos en Dabeiba y cuarenta y siete (47) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Infantería Nro. 26 “Cacique Pigoanza” y cinco (5) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos en calidad de reclutadores.

82. Teniendo en cuenta que el propósito de las versiones voluntarias, como se mencionó antes, es el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad, en cada una de estas setecientas tres (703) versiones voluntarias la Sala de Reconocimiento indagó sobre: la trayectoria de los presuntos responsables al interior del Ejército, la estructura militar y de mando en las unidades a las que perteneció y en las que tuvieron lugar los crímenes, el modo en el que operaron estas conductas delictivas y la descripción de la ocurrencia de algunos hechos seleccionados por la Sala que pudieran ilustrar el fenómeno. Estos elementos aportan de manera particular al esclarecimiento de la verdad, de las responsabilidades y a la determinación de los hechos y conductas respecto de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de los miembros de las Unidades Militares mencionadas. Sin embargo, dado el carácter representativo de los hechos relatados en estas versiones, la descripción de estos elementos aporta al esclarecimiento de la verdad en un sentido amplio y no solo particular, ilustrando la forma en la que estos hechos y conductas fueron cometidos por otros miembros de la Fuerza Pública.

83. Ahora bien, la Sala de Reconocimiento en aras de garantizar de manera efectiva la participación de las víctimas en las actuaciones ante la JEP decide poner a disposición las versiones voluntarias llevadas a cabo hasta el momento, aun cuando no se ha culminado la totalidad de estas. Esto con el fin de asegurar que las víctimas cuenten de manera pronta y oportuna con la información recaudada por la Sala de Reconocimiento y puedan ejercer de manera, igualmente, adecuada, su participación en todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Caso Nro. 03.

84. Esta puesta a disposición progresiva de las versiones voluntarias, además, permite que las víctimas, en su condición de intervinientes especiales y ejerciendo su participación efectiva en todas las actuaciones ante la JEP, puedan sugerir aspectos y/o preguntas particulares a la Sala de Reconocimiento para que, en el marco de sus competencias, evalúe si es pertinente o no incluirlas en las siguientes versiones que tendrán lugar. Esto último, sin perjuicio, de la autonomía de la Sala en la conducción y práctica de las mencionadas versiones voluntarias.

85. Una vez culminadas las versiones voluntarias de los comparecientes responsables de hechos relacionados con unidades militares priorizadas en el Caso Nro. 003, la Sala de Reconocimiento programará la correspondiente audiencia de observaciones a las versiones, de conformidad con el artículo 27D, Numeral 3, Ley 1922 de 2018. Por esto, a las víctimas acreditadas señaladas en el presente Auto se les comunicará oportunamente la fecha en la que se realizará la audiencia de observación a las versiones voluntarias realizadas. Esto, sin perjuicio de la facultad que tienen las víctimas de presentar estas observaciones por escrito.

86. Finalmente, para la materialización del traslado progresivo de las versiones voluntarias que adelanta la Sala de Reconocimiento, señalado en el considerando Nro. 47, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

87. Primero, teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas que orienta todas las actuaciones de la JEP, y en aras de otorgar las condiciones necesarias para la adecuada participación de las víctimas, la Sala de Reconocimiento tomará, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y a solicitud, las medidas de protección a que haya lugar y las que se requieran para evitar su revictimización. Por esa razón y dado el carácter dialógico de todos los procesos ante la Jurisdicción, la Sala de Reconocimiento pone a disposición de las víctimas acreditadas y sus representantes la posibilidad de, a solicitud, poner en marcha espacios de traslado de las versiones en los que se preste el acompañamiento jurídico y psicosocial para las víctimas que así lo requieran.

88. Segundo, una vez sea notificado el presente Auto, las víctimas acreditadas a través de su representante o directamente podrán solicitar la puesta a disposición de las versiones respecto de las cuales tengan interés.

III. DECISIÓN

89. En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

RESUELVE

Primero. RECONOCER a DORANY ELENA CARDONA ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.393.110; LILIANA EUGENIA GARCÍA TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.263.384; ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.494.105; MARÍA SOLEDAD GALEANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.198; JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.162.778; LIBARDO DE JESÚS QUICENO GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.575.656; GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.165.685; MÓNICA ANDREA SUÁREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.646.786; MARÍA NOHEMY GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.041.676; ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.434.806, MARÍA TERESA BOTERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.041.202.416 y MARIA EDILMA HERRERA DE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.777.930, la condición de víctimas y por ende la calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

Segundo. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 156.484 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las personas mencionadas en el resuelve primero de esta providencia, dentro del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

Tercero. RECONOCER a MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.642.573 y a JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.776.787, la condición de víctimas y por ende la calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

Cuarto. RECONOCER a JACQUELINE MARÍN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.428.156, la condición de víctima y por ende la calidad de interviniente especial en el marco del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

Quinto. RECONOCER personería jurídica a los abogados SERGIO DAVID ARBOLEDA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.406.351 y portador de la tarjeta profesional nro. 221.292 del C. S. de la J., y LUIS ALFONSO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.818 y portador de la tarjeta profesional nro. 306.506 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la persona mencionada en el resuelve cuarto de esta providencia, dentro del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

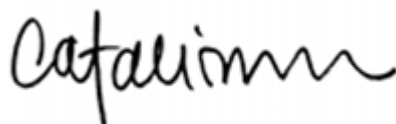
Sexto. PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas en esta providencia las versiones voluntarias a las que se refiere el numeral 81 del presente auto.

Séptimo. NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a las víctimas solicitantes, a sus apoderados y apoderadas, y a la Procuraduría General de la Nación.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATALINA DIAZ GÓMEZ
Magistrada